

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
TRIBUNAL SUPERIOR
SALA LABORAL**

**MAGISTRADA SUSTANCIADORA: Dra. SARAY NATALY PONCE DEL PORTILLO
MANIZALES, TREINTA Y UNO (31) DE JULIO DE DOS MIL VEINTITRÉS (2023)**

Procede la Sala en ejercicio de sus facultades constitucionales y legales, especialmente las establecidas en el artículo 86 de la Constitución Política y en los Decretos 2591 de 1991 y 306 de 1992, a resolver la acción de tutela instaurada en nombre propio por la señora **JULIANA CARDONA RESTREPO** y en nombre de sus menores hijos **JRCL y ALC**, en contra de la **DIRECCIÓN SECCIONAL DE LA ADMINISTRACIÓN JUDICIAL, CONSEJO SECCIONAL DE LA JUDICATURA DE CALDAS y SURA EPS.**

LA ACCIÓN

Se manifiesta en los hechos de la tuitiva que, la accionante se encuentra vinculada a la Rama Judicial, al servicio del Juzgado Tercero Administrativo del Circuito de Manizales, en el cargo de Profesional Universitaria Grado 16, y es cotizante de EPS SURA. Que, notificó a su empleador y EPS de su estado de embarazo gemelar el cual fue alto riesgo, por lo que estuvo incapacitada los dos últimos meses de gestación: marzo y abril, recibiendo el 66.6% del pago del salario que recibe habitualmente. Narra la accionante, que el día 30 de abril de 2023 tuvo parto prematuro, y procedió a reclamar la licencia de maternidad, correspondiente a 20 semanas por su embarazo múltiple, más los días de parto pretérmino y, que, según el certificado expedido por la EPS, corresponde desde el 30 de abril de 2023 al 01 de noviembre de la misma anualidad. Señala, que sus ingresos previos al incremento salarial ordenado por el Gobierno ascendían a la suma de

\$7.639.040, y a partir del mes de junio de 2023, corresponden a la suma de \$8.707.054, sobre la cual debe efectuarse el pago de la licencia de maternidad.

Esbozó, que en el mes de mayo, recibió el pago correspondiente a la totalidad de su salario habitual, sin embargo, en junio fue disminuido, por lo que, procedió a comunicarse con el área de nóminas e incapacidades de la Dirección Seccional de Administración Judicial, quienes le manifestaron que la EPS pagó un valor inferior, dado que en el mes de abril, las cotizaciones se realizaron sobre el 66.6%, y que por ende, seguiría recibiendo su licencia de maternidad como si fuera una incapacidad médica, además de no percibir el incremento salarial. Aduce, que, el pago incompleto afecta el mínimo de vital de sus hijos, siendo madre cabeza de familia ya que su cónyuge no se encuentra laborando.

Como consecuencia de ello, solicita se tutelen sus derechos fundamentales y de sus hijos, al mínimo vital, seguridad social y vida digna; se ordene al Consejo Seccional de la Judicatura efectuar el pago de la licencia sobre el 100% del salario actual con los incrementos de ley; se ordene el reintegro del valor descontando en la nómina de junio de 2023, por valor de \$1.843.074; se ordene cancelar de manera inmediata el pago del excedente adeudado de la nómina del mes de junio de 2023. Y, por último, requiere se ordene a la EPS SURA a pagar al Consejo Seccional de la Judicatura, la totalidad de la licencia de maternidad sobre el 100% del salario actual.

TRÁMITE CONSTITUCIONAL

Por auto del 30 de junio de 2023, se ordenó la remisión del presente trámite constitucional a la Corte Suprema de Justicia, posteriormente, mediante proveído del 11 de julio de 2023, dicha autoridad dispuso que, a esta Célula judicial le correspondía dirimir la presente controversia.

En virtud de ello, por auto del 18 de julio de 2023, se admitió la demanda de amparo constitucional, en contra del CONSEJO SECCIONAL DE LA JUDICATURA DE CALDAS, DIRECCIÓN EJECUTIVA SECCIONAL DE ADMINISTRACIÓN JUDICIAL DE CALDAS y SURA EPS.

En escrito adicional, recibido por esta Judicatura, el día 21 de julio de 2023, a través del correo de la Secretaría, narró la accionante a cuánto ascienden cada uno de sus gastos para el pago de vivienda, servicios públicos, alimentación, colegio de su hija mayor, obligaciones bancarias, entre otros, y mediante auto de la misma calenda, se dispuso la incorporación de dichas probanzas al expediente.

Posteriormente, mediante auto del 25 de julio de 2023, se ordenó la vinculación del señor JOSÉ RODRIGO LOAIZA OROZCO, en calidad de cónyuge de la actora. Así mismo, se ordenó la consulta del estado actual de la afiliación al sistema de seguridad social del vinculado en el ADRES.

RESPUESTA DE LA ENTIDAD ACCIONADA:

➤ **Dirección Ejecutiva Seccional de Administración Judicial de Caldas.**

La entidad accionada, solicitó la desvinculación de la presente acción, como quiera que no ha omitido amparar el derecho al pago de la licencia de maternidad de la servidora judicial. Relató, que la señora Cardona estuvo incapacitada los dos meses anteriores al inicio de la licencia de maternidad, entre el 22 de febrero de 2023 al 28 de abril de 2023, las cuales fueron pagadas tomando el IBC el mes anterior al inicio de las mismas, esto es, el mes de enero de 2023. Narra, que, a través del área de talento humano, se procedió con la transcripción y reporte a la EPS SURA, para el pago de la licencia de maternidad por 186 días, tomando en cuenta el IBC del mes de abril de 2023, en la suma de \$5.795.967.

➤ **Consejo Seccional de la Judicatura de Caldas.**

Alegó, que dicha seccional no tiene competencia legal ni reglamentaria para el reconocimiento y pago de la licencia de maternidad, ni mucho menos para el reintegro de las sumas de dinero por ningún concepto, ni el pago del retroactivo salarial correspondiente al mes de mayo de 2023, al no ser los ordenadores del gasto, en tal sentido, no ha trasgredido derecho

fundamental alguno de la accionante. Así las cosas, solicitó la desvinculación de la presente acción constitucional.

➤ **SURA EPS**

Informó que la licencia de maternidad Nro. 0-35288858 con fecha de inicio 30 de abril de 2023, se liquidó con el ingreso base de cotización del periodo en el cual inició la licencia, de acuerdo con lo establecido el artículo 236 del C.S.T., Requirió se aclara si la usuaria tiene salario fijo o variable, pues ello es definido por el empleador y no competencia de la EPS, por lo que no se configura vulneración o amenaza de los derechos deprecados. Conforme lo expuesto, solicita negar el amparo.

➤ **JOSÉ RODRIGO LAOIZA OROZCO**

En su calidad de vinculado al presente, relató que su esposa y familia han estado expuestos de manera permanente y arbitraria a distintas vulneraciones y maltratos por parte del Estado, concluyendo que no ha generado ingresos familiares durante el año 2023, lo cual se podía constatar porque no ha generado aporte pensional obligatorio, sin embargo, ninguna prueba aportó para sustentar su dicho.

SE CONSIDERA

Corresponde a la Sala determinar, si la presente acción de tutela se torna en procedente con la finalidad de tutelar los derechos al mínimo vital, seguridad social y vida digna de la señora Juliana Cardona Restrepo y sus menores hijos JRLC y ALC.

Procedibilidad de la acción de tutela.

La acción de tutela es un mecanismo preferente y sumario al alcance de las personas para la efectiva protección de los derechos fundamentales, cuando éstos son vulnerados o amenazados por la acción u omisión de las autoridades públicas, y en ciertos casos, de los particulares, en los términos que establece la Constitución y la ley, siempre y cuando no exista

otro medio de defensa judicial, a no ser que se utilice como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable.

En este sentido la jurisprudencia de la Corte Constitucional ha establecido los requisitos para la existencia de un perjuicio irremediable, así:

“La Corte ha identificado las siguientes características propias de esta figura: (i) inminente, es decir, por estar próximo a ocurrir, (ii) grave, por dañar o menoscabar material o moralmente el haber jurídico de la persona en un grado relevante, (iii) que requiera medidas urgentes para conjurarlo; y(iv) que la acción de tutela sea impostergable a fin de garantizar el adecuado restablecimiento del orden social justo en toda su integridad. (Sentencia T-322 de 2016).

En cuanto a la **legitimación por activa**, en el presente caso tenemos que la accionante, actúa en defensa de sus derechos e intereses, así como el de sus hijos recién nacidos JRLC y ALC, razón por la cual, se encuentra legitimada para presentar la presente acción.

Frente a la **legitimación por pasiva**, se encuentra vinculada al presente trámite, la Dirección Seccional de la Administración Judicial de Caldas, como entidad a la cual se le endilga la omisión, por ser la encargada de realizar los pagos de la accionante, dada su vinculación como servidora de la Rama Judicial en el Juzgado Tercero Administrativo del Circuito de Manizales; y SURA EPS, está legitimada como parte pasiva en el presente proceso de tutela, en virtud de que se le atribuye la afiliación de la actora al Sistema de Seguridad Social en Salud.

En relación a la **inmediatez**, sabido es, que por su naturaleza, la acción de tutela debe ser presentada en un término razonable desde la ocurrencia del presente hecho vulnerador, en este caso, se observa que la fecha de parto de la señora Cardona, fue el 30 de abril de 2023, la presunta vulneración se dio a partir del pago del mes de junio de la misma anualidad y, la fecha de la presentación de la acción de tutela, fue el día 30 de junio de 2023, quiere decir lo anterior, que se ha cumplido un plazo razonable desde el actuar omisivo que se endilga a las encartadas y la interposición de la presente acción constitucional.

En punto al requisito de **subsidiaridad**, en materia del reconocimiento de la prestación económica por licencia de maternidad, la Corte constitucional ha establecido que, en virtud de su carácter subsidiario, la acción de tutela resulta improcedente para resolver pretensiones relativas al reconocimiento de prestaciones económicas, pero también ha afirmado que, al tratarse de la licencia de maternidad, su pago efectivo puede ser ordenado a través del mecanismo de amparo constitucional, en atención al compromiso de proteger derechos fundamentales que su falta de reconocimiento puede representar.

En efecto, la falta de pago oportuno de la licencia de maternidad puede afectar los derechos al mínimo vital y a la vida digna de la madre y de sus menores hijos, es por ello, que la Corte ha reconocido la acción de tutela como el medio idóneo de defensa para reclamar el pago de una prestación económica como la licencia por maternidad, si se verifican o se tiene en cuenta dos aspectos relevantes:

- i) *Cuando el derecho al pago de la licencia de maternidad se halla en relación inescindible con derechos fundamentales de la madre o del recién nacido –v.gr. derechos a la vida digna, a la seguridad social y a la salud–, por tanto, configura un derecho fundamental por conexidad, susceptible de protección por vía de tutela.*
- ii) *Cuando la satisfacción del mínimo vital de la madre y del recién nacido dependen del pago de la licencia, el reconocimiento de este derecho deja de plantear un tema exclusivamente legal, sometido a la justicia laboral, y se torna constitucionalmente relevante.*
- iii) *En este último caso, para que se abra paso al amparo constitucional, es menester que la tutela para el pago de la prestación económica sea instaurada por la madre dentro del año siguiente al nacimiento de su hijo.*

En sentencia T-278 de 2018, disputo el Alto Tribunal Constitucional:

“Si bien la jurisprudencia constitucional ha establecido que, en virtud de su carácter subsidiario, la acción de tutela resulta improcedente para resolver pretensiones relativas al reconocimiento de prestaciones económicas, también ha afirmado que, al tratarse de la licencia de maternidad, su pago efectivo puede ser ordenado a través del mecanismo de amparo constitucional, en atención al compromiso de proteger derechos fundamentales que su falta de reconocimiento puede representar.”

En efecto, la Corte Constitucional ha considerado que la falta de pago oportuno de la licencia de maternidad, en ocasiones, puede afectar los derechos al mínimo vital y a la vida digna de la madre y de su menor hijo, circunstancias en las

que la remisión a las acciones ordinarias para solucionar la controversia puede hacer nugatorio el goce efectivo de tales derechos fundamentales, por lo que se activa la competencia del juez constitucional para conocer de fondo la materia.

Así, la Corte ha entendido que en los eventos en que la madre dependa de los ingresos derivados de su actividad laboral y no posea otra fuente de ingreso, la imposibilidad de desempeñarse normalmente en su trabajo y por consiguiente la falta de percepción de ingresos remuneratorios tornan a la licencia de maternidad en una prestación social que adquiere carácter fundamental por encontrarse íntimamente ligada con el desarrollo integral de la madre y su hijo recién nacido, en la medida en que representa el único ingreso que permite solventar sus necesidades básicas de subsistencia. ¹

Así mismo, con relación a la determinación y prueba de la vulneración del derecho fundamental al mínimo vital de la madre y de su menor hijo, como consecuencia de la falta de pago de la licencia de maternidad, en la sentencia T-032 de 2007 la Corporación precisó:

“Debe anotarse que jurisprudencialmente se ha considerado viable la reclamación por vía de la acción de tutela, del pago de la licencia de maternidad, siempre que el no pago de tal prestación vulnere el derecho fundamental al mínimo vital de la madre y/o el de su hijo recién nacido, situación que se presume puede alegarse dentro del año siguiente al parto, cuando quiera que la madre devengaba un salario mínimo o cuando dicho ingreso constituía su único ingreso económico. Sin embargo, esta presunción podría desvirtuarse por el empleador o la EPS probando para ello, que la accionante cuenta con otra fuente de ingresos, o que los ingresos por ella devengados son superiores a un salario mínimo mensual, sumas suficientes para satisfacer sus necesidades.”

Naturaleza y finalidad de la licencia de maternidad.

El artículo 43 de la Constitución Política dispone que durante el embarazo y después del parto la mujer gozará de especial asistencia y protección del Estado. Esta protección especial a la maternidad se materializa en una serie de medidas de orden legal y reglamentario dentro de las que se destacan los descansos remunerados en épocas del parto.

La licencia de maternidad es, entonces, una medida de protección a favor de la madre del menor recién nacido y de la institución familiar, que se hace efectiva, de un lado, a través del reconocimiento de un período destinado a la recuperación física de la madre y al cuidado del niño y, de otro, mediante el pago de una prestación económica dirigida a reemplazar los ingresos que percibía la madre con el fin de garantizar la continuidad en la

¹ C.C. Sentencia T-278 de 2018

cobertura de sus necesidades vitales y las del recién nacido.

En esa medida, esta prestación cobija no sólo a personas vinculadas mediante contrato de trabajo sino a todas aquellas madres trabajadoras (dependientes e independientes) que, con motivo del nacimiento, interrumpen sus actividades productivas y cesan en la percepción de los recursos con los que habitualmente atendían sus necesidades vitales, siempre que cumplan con los requisitos establecidos legalmente para su reconocimiento.

En tal sentido, ha reseñado la Corte Constitucional, que *«por regla general la liquidación y pago de acreencias laborales escapa del ámbito propio de la acción de tutela, y solo de manera excepcional, se ha admitido su procedencia ante la falta de idoneidad del medio de defensa ordinario»*, (T-040 de 2018) **Subraya la Sala.**

Así las cosas, huelga acotar que dado el carácter subsidiario la tutela, esta solo procede cuando no se disponga de otro medio de defensa judicial, como quiera que los conflictos jurídicos relacionados con los derechos fundamentales deben ser resueltos por las vías contenciosas jurisdiccionales y administrativas, y sólo ante su ausencia o cuando las mismas no resultan eficaces para evitar la ocurrencia de un perjuicio irremediable, resulta admisible acudir a la acción de amparo constitucional. Por contera, en principio le corresponde al afectado agotar los mecanismos ordinarios existentes antes de acudir la protección de los derechos fundamentales en sede de tutela.

Mínimo Vital

Ha sentado el Alto Tribunal Constitucional, que, el mínimo vital es un derecho fundamental intrínsecamente ligado a la dignidad humana. En esa medida, su protección y garantía *«constituye una precondition para el ejercicio de los derechos y libertades constitucionales de la persona y en una salvaguarda de las condiciones básicas de subsistencia, puesto que sin un ingreso adecuado a ese mínimo no es posible asumir los gastos más*

*elementales, como los correspondientes a alimentación, salud, educación o vestuario».*²

La jurisprudencia constitucional ha definido el derecho al mínimo vital como aquella *“porción de los ingresos del trabajador o pensionado que están destinados a la financiación de sus necesidades básicas, como son la alimentación, la vivienda, el vestido, el acceso a los servicios públicos domiciliarios, la recreación, la atención en salud”*. En ese sentido, el mínimo vital constituye un presupuesto esencial *“para el ejercicio de los derechos y libertades constitucionales de la persona y (...) una salvaguarda de las condiciones básicas de subsistencia, puesto que sin un ingreso adecuado a ese mínimo no es posible asumir los gastos más elementales”* de subsistencia del individuo.

En tal sentido, la protección del derecho al mínimo vital implica la satisfacción de las necesidades básicas del individuo para el desarrollo de su proyecto de vida. Por lo tanto, la garantía de este derecho no depende únicamente de un determinado ingreso monetario para el individuo, porque dicho mínimo “debe tener la virtualidad de producir efectos reales en las condiciones de la persona, de tal manera que no solo le garantice vivir dignamente sino también desarrollarse como individuo en una sociedad”.

Asimismo, la jurisprudencia constitucional ha desarrollado las siguientes subreglas relativas al contenido y alcance del derecho al mínimo vital:

“(i) es un derecho que tiene un carácter móvil y multidimensional que no depende exclusivamente del análisis cuantitativo de ingresos y egresos de la persona; (ii) como herramienta de movilidad social, el mínimo vital debe ser entendido de manera dual, ya que además de ser una garantía frente a la preservación de la vida digna, se convierte en una medida de la justa aspiración que tienen todos los ciudadanos de vivir en mejores condiciones y de manera más cómoda...”

Caso concreto

En el caso particular, la gestora acudió a la presente salvaguardia con el propósito de que se protejan sus prerrogativas fundamentales que considera vulneradas por las entidades enjuiciadas, por cuanto, se liquidó la licencia de maternidad teniendo como IBC el 66.6 % de

² Sentencia T 144-2021

sus ingresos, sin tener en cuenta el total del salario por ella realmente percibido más el reajuste de ley, y, en consecuencia, solicita que, por esta senda se le ordene efectuarle el reconocimiento y pago del reajuste respectivo y la diferencia generada en el pago del último mes.

Atendiendo a las pretensiones del escrito gestor, se tiene entonces, que lo pretendido no es el reconocimiento de la licencia de maternidad, sino la debida liquidación de la misma, por tanto, la Sala, debe proceder a analizar en primer término si, siendo que la demandante cuenta con otro medio de defensa judicial, la tutela es procedente.

Bajo los anteriores derroteros, considera la Sala, que, la acción constitucional para amparar los derechos supra legales de la señora Cardona y su núcleo familiar, no cumple con los requisitos jurisprudenciales que permitan el cobro excepcional de dicha prestación económica, a través de este trámite preferente, habida cuenta que, no se encuentra acreditado un perjuicio irremediable con ocasión de las conductas negativas u omisivas por parte de las encartadas para el reconocimiento de la prestación solicitada, máxime, cuando del dicho de la accionante, se extrae que, recibió el pago de los meses de mayo y junio de la presente anualidad, radicando su inconformidad en la liquidación y la cuantía con la que se le pagó en el último periodo (*junio de 2023*) y las que se seguirán causando hasta el mes de noviembre, en la suma de \$5.795.967.

Así mismo, se observa que la queja de la tutela se origina por la liquidación del IBC con el que fueron realizados sus aportes a la Seguridad Social, en virtud de las incapacidades generadas en los dos meses previos al parto.

En tal sentido, para dilucidar las inconformidades de las accionante, respecto del ingreso base de cotización tenido en cuenta por la EPS, para la liquidación de su prestación económica, y para el deprecado reembolso de la diferencia adeudada, cuenta la actora con otros mecanismos judiciales ante la Justicia Contenciosa, que tornan improcedente la intervención del Juez Constitucional e impiden superar la órbita de su competencia, pues se trata de un debate jurídico que debe llevarse a cabo ante

el Juez de lo Contencioso.

En esa medida, al margen de ser una mujer en evidente uso de un descanso remunerado disfrutando de su licencia de maternidad para cuidar a sus hijos fruto de su múltiple embarazo, no es menos cierto que ello no puede constituirse en una patente de corso para desconocer que el Juez Constitucional no puede desplazar el ejercicio de los jueces en sus competencias naturales a efectos de referirse al ingreso base de liquidación de la licencia, motivo por el cual, por regla general, los mecanismos ante la justicia contenciosa o autoridades administrativas, constituyen las vías legítimas de defensa y reconocimiento de los derechos fundamentales.

En otras palabras, no es procedente acudir ante el Juez de Tutela si previamente no se han empleado los medios ordinarios previstos por el legislador. Así las cosas, el agotamiento de estas herramientas constituye, entonces, un requisito indispensable para que el juez de tutela pueda entrar a estudiar la vulneración invocada por la accionante, echándose de menos en el subjuicio, puesto que, si bien alegó que los mecanismos judiciales ordinarios y las reclamaciones vía derecho de petición no resultan idóneos, no existe siquiera prueba de dichas reclamaciones, por lo que, se insiste, se torna improcedente la protección constitucional invocada.

Lo anterior, no implica, por parte de este Juez Tripartita, desconocer que la madre y los hijos recién nacidos son sujetos de especial protección constitucional, merecedores de todo el cuidado y la atención estatal en salvaguarda de sus derechos; no obstante, en el sub examine, a la madre tutelante, las encartadas, no le han negado el reconocimiento de su licencia de maternidad, radicando su inconformidad exclusivamente respecto del IBL con el cual fue liquidada, lo que se insiste, no es debatible en sede constitucional.

DECISIÓN

Por lo expuesto, la **SALA LABORAL DEL TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE MANIZALES**, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley,

FALLA:

PRIMERO: DECLARAR IMPROCEDENTE la acción de tutela promovida por la señora **JULIANA CARDONA RESTREPO** a nombre propio y en nombre de sus menores hijos JRCL y ALC, en contra de la **DIRECCIÓN SECCIONAL DE LA ADMINISTRACIÓN JUDICIAL, CONSEJO SECCIONAL DE LA JUDICATURA DE CALDAS y SURA EPS**, de conformidad a lo expuesto en precedencia.

SEGUNDO: NOTIFÍQUESE esta providencia por el medio más rápido e idóneo a las partes.

TERCERO: Si la presente providencia no fuere impugnada, envíense las anteriores diligencias a la Honorable Corte Constitucional para su eventual revisión.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**SARAY NATALY PONCE DEL PORTILLO**

Magistrada Ponente

WILLIAM SALAZAR GIRALDO

Magistrado

MARÍA DORIAN ÁLVAREZMagistrada
(DE PERMISO)

Firmado Por:

Saray Nataly Ponce Del Portillo
Magistrado Tribunal O Consejo Seccional
Sala 003 Laboral
Tribunal Superior De Manizales - Caldas

William Salazar Giraldo

**Magistrado Tribunal O Consejo Seccional
Sala 002 Laboral
Tribunal Superior De Manizales - Caldas**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **a24f1817474b0765ea441ce0399ac59c81d1d0f6c5ae034d55586f1a442161d4**

Documento generado en 31/07/2023 04:52:23 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

Rv: NOTIFICACIÓN T1-167

Sala Administrativa Consejo Seccional - Manizales <sacsma@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Mar 01/08/2023 7:55

Para: Olga Patricia Granada Ospina <ogranado@cendoj.ramajudicial.gov.co>; Rossana Rodriguez <rossyrodriguezp@hotmail.com>

📎 1 archivos adjuntos (477 KB)

T1-167-2023 Min.Vital.Reliq.lic.maternidad Sala Dual (1).pdf;

Atentamente,



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Consejo Seccional de la Judicatura de Caldas

De: Secretaria Sala Laboral Tribunal Superior - Caldas - Manizales <secsalalab@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Enviado: martes, 1 de agosto de 2023 7:49

Para: Juliana Cardona Restrepo <julicardonar@gmail.com>; Jose Rodrigo Loaiza Orozco

<joserodrigoloaiza@hotmail.com>; notificacionesjudiciales@suramericana.com.co

<notificacionesjudiciales@suramericana.com.co>; correspondenciathmzl@cendoj.ramajudicial.gov.co;

Presidencia Consejo Superior <presidencia@consejosuperior.ramajudicial.gov.co>; Presupuesto - Seccional

Manizales <presupuestomzl@cendoj.ramajudicial.gov.co>; Sala Administrativa Consejo Seccional - Manizales

<sacsma@cendoj.ramajudicial.gov.co>; DIRECCION SECCIONAL DE ADMINISTRACION JUDICIAL

<DEIRECCIONSECCIONALDEADMINISTRACIONJUDICIAL@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Cc: Despacho 03 Sala Laboral Tribunal Superior - Caldas - Manizales <des03sltsclld@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Asunto: NOTIFICACIÓN T1-167

**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE
MANIZALES
SECRETARÍA SALA LABORAL**

PALACIO DE JUSTICIA "FANNY GONZALEZ FRANCO"

Oficina 105

Fax: (6) 8879627

Tel: (6) 8879625 Ext. 10126- 10127- 10128

secsalalab@cendoj.ramajudicial.gov.co

Accionante

Señora:

JULIANA CARDONA RESTREPO

julicardonar@gmail.com

Accionado

CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA – CONSEJO SECCIONAL DE LA JUDICATURA DE CALDAS – DIRECCIÓN NACIONAL DE ADMINISTRACIÓN JUDICIAL – DIRECCIÓN SECCIONAL DE ADMINISTRACIÓN JUDICIAL Y SURA EPS.

REF: 17001220500020230002400 (T-167-23) Accionante: JULIANA CARDONA RESTREPO Accionados: CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA – CONSEJO SECCIONAL DE LA JUDICATURA DE CALDAS – DIRECCIÓN NACIONAL DE ADMINISTRACIÓN JUDICIAL – DIRECCIÓN SECCIONAL DE ADMINISTRACIÓN JUDICIAL Y SURA EPS.

A través del presente les notifico que el Tribunal Superior de Manizales, Sala Laboral, en providencia proferida dentro de la Tutela de la referencia, con ponencia de la Magistrada **SARAY NATALY PONCE DEL PORTILLO FALLÓ:**

"PRIMERO: DECLARAR IMPROCEDENTE la acción de tutela promovida por la señora JULIANA CARDONA RESTREPO a nombre propio y en nombre de sus menores hijos JRCL y ALC, en contra de la DIRECCIÓN SECCIONAL DE LA ADMINISTRACIÓN JUDICIAL, CONSEJO SECCIONAL DE LA JUDICATURA DE CALDAS y SURA EPS, de conformidad a lo expuesto en precedencia.

SEGUNDO: NOTIFÍQUESE esta providencia por el medio más rápido e idóneo a las partes.

TERCERO: Si la presente providencia no fuere impugnada, envíense las anteriores diligencias a la Honorable Corte Constitucional para su eventual revisión. N"

Se recuerda que, si es de su interés impugnar, cuenta con tres (3) días hábiles siguientes a esta notificación para hacerlo.

Adjunto archivo PDF que contiene la sentencia.

Cordialmente,

José Humberto Quintero Vergara
Citador Sala Laboral

AVISO DE CONFIDENCIALIDAD: Este correo electrónico contiene información de la Rama Judicial de Colombia. Si no es el destinatario de este correo y lo recibió por error comuníquelo de inmediato, respondiendo al remitente y eliminando cualquier copia que pueda tener del mismo. Si no es el destinatario, no podrá usar su contenido, de hacerlo podría tener consecuencias legales como las contenidas en la Ley 1273 del 5 de enero de 2009 y todas las que le apliquen. Si es el destinatario, le corresponde mantener reserva en general sobre la información de este mensaje, sus documentos y/o archivos adjuntos, a no ser que exista una autorización explícita. Antes de imprimir este correo, considere si es realmente necesario hacerlo, recuerde que puede guardarlo como un archivo digital.